DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre del mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Publíquese y comuníquese.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización al Poder Ejecutivo para liquidar los contratos de mensuras catastrales, suscritos por el Estado, de terrenos pertenecientes en todo o en parte a otras personas.— G. O. No. 4949, del 3 de Octubre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1183.

Art. 1.— En los casos en que el Gobierno haya contratado con agrimensores la mensura catastral de terrenos que pertenezcan en todo o en parte a otras personas, invocando como fundamento para tales contratos el Decreto número ochenta y tres, del veinte de Agosto del año mil novecientos veintitrés, y sea deudor a los agrimensores contratistas de la totalidad o parte del precio convenido para la ejecución de tales mensuras, el Poder Ejecutivo queda facultado para convenir con los agrimensores contratistas la cesión a éstos del crédito del Estado contra los propietarios de terrenos registrados, por causa de los avances que haya hecho para mensuras, hasta concurrencia de las cantidades adeudadas a los agrimensores cesionarios, y siempre que éstos, mediante tal cesión, consientan a su vez en la rescisión de los contratos intervenidos para tales mensuras, y renuncien a todo derecho, acción o reclamación contra el Estado que en ellos pudiera originarse.

PARRAFO I.— Puede también, según las circunstancias, convenir la continuación de la ejecución de los contratos, ya sea en su forma original o con las modificaciones que sean perti-

nentes, y haciendo o no cesión de créditos en pago de las cantidades adeudadas en la forma antes expresada.

Art. 2.— La cantidad adeudada por el Estado a cada agrimensor contratista, y el monto del crédito contra dueños de terrenos registrados que puede ser cedido en pago en cada caso, se establecerán por liquidación que certificará el Director General de Mensuras Catastrales, y que deberá ser aprobada por el Tribunal Superior de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Duelo oficial con motivo de la muerte de Don Apolinar Rey.— G. O. No. 4953, del 17 de Octubre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1184.

CONSIDERANDO que en este día ha fallecido el señor Ge-